

Iquique, veinticinco de enero de dos mil veintiuno.

**VISTO Y OIDO:**

En estos autos RUC 2040262971-2, RIT T-103-2020, don Carlos Ramos Pozo, representado por el abogado sr. Mauricio Lagos Baldassano, recurre de nulidad en contra de la sentencia dictada el diecisiete de noviembre pasado, por la Juez sra. Marcela Díaz Méndez, en la sección que rechazó la demanda subsidiaria por despido indebido y cobro de prestaciones, deducida en contra de Inprolec S.A., y solidariamente o subsidiariamente, en contra de Transelec S.A., y de Compañía Minera Teck Quebrada Blanca S.A, declarando que su despido se ajusta a derecho.

**TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO:** El abogado sr. Lagos formula en contra de la sentencia las causales, principal y subsidiaria, de los artículos 477, en relación al artículo 160 N° 4 letra b), y 478, letra b), todos del Código del Trabajo.

**SEGUNDO:** Sobre la primera causal, luego de reproducir el considerando décimo quinto, sostiene que el tribunal se equivoca al considerar que el despido del trabajador por el motivo del artículo 160, N° 4 Letra b) se ajusta a derecho, ya que interpreta erróneamente la norma, y, aludiendo a su establecimiento y actual redacción, dice que la ley sanciona la negativa injustificada a trabajar en las faenas para las que el trabajador ha sido contratado, siendo conteste la jurisprudencia en el sentido que la conducta debe ser consciente, deliberada y grave.



Dice que los antecedentes incorporados y la prueba rendida permiten concluir que el trabajador en ningún momento se negó a prestar los servicios para los cuales fue contratado, lo que se acredita con la constancia 01/01/2020/275, de 3 de febrero de 2020, acta de comparendo de conciliación 101/2020/438, de 4 de marzo de 2020, declaración de parte, además de dos testigos que declararon que jamás se negaron a trabajar el día 31 de enero de 2020, personas que fueron contestes en señalar que no lo hicieron por no haber recibido instrucciones de la jefatura y las herramientas para cumplir sus tareas; añadiendo que la sentencia alude a una contradicción en los dichos del actor y sus compañeros de trabajo respecto de si preguntó o consultó al supervisor sobre el pago de unos bonos y otros beneficios, pero el fallo no indica que el actor no reclamó, y no presta atención a las declaraciones sobre la ausencia de instrucciones y elementos de trabajo.

Más adelante, sostiene que en ese sentido no se cumple con los requisitos del artículo 160, N° 4, para establecer que el demandante incumplió o desobedeció las ordenes de su empleador y se negó a trabajar sin causa justificada, ya que el mérito de la prueba rendida permite comprobar que el motivo para no trabajar se debió exclusivamente a que no recibieron instrucciones de su jefatura, ni sus implementos de trabajo, existiendo una errónea interpretación de la norma legal; agregando que ésta además exige que la negativa injustificada a trabajar sea grave, y en la especie la parte demandada



no probó la gravedad ni los supuestos perjuicios que habría sufrido, circunstancia de la que no se hace cargo la sentencia.

**TERCERO:** En cuanto a la causal subsidiaria, volviendo a repetir el razonamiento décimo quinto del fallo, afirma que se infringieron las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica al establecerse que el demandante injustificadamente se negó trabajar el 31 de enero de 2020, y, copiando la sección correspondiente de la sentencia, el abogado recurrente nuevamente alude a la declaración de parte y de testigos, para sostener que no se determinó en el juicio cuales fueron las instrucciones del sr. Onell al demandante y demás trabajadores, cuestionando además los dichos del sr. Herrera, las características de una fotografía, alegando que los testigos de la contraparte fueron imprecisos y ambiguos, diciendo que no es posible entender por qué la sra. Juez resolvió como lo hizo, y que transgredió los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, al no considerar la proporcionalidad de la causal de despido y el perdón de la misma al constar que su representado fue despedido mediante carta de 1 de febrero de 2020, debido a que la negativa a trabajar habría originado perjuicios y problemas con los mandantes de las obras, no pronunciándose la sra. Juez acerca de la proporcionalidad del despido, a pesar de ser una sanción de última ratio, reiterando la idea de falta de probanzas sobre el daño, refiriéndose también a la extrañeza que le causa la omisión que destaca.



**CUARTO:** Al concluir, pide en ambos motivos de nulidad, se acoja el recurso, se anule la sentencia y se dicte otra de reemplazo que acoja la demanda subsidiaria de despido indebido y cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales, ordenando el pago de las sumas demandadas, o aquellas que se estime conforme a derecho.

**QUINTO:** Entonces, habiéndose limitado el recurso al rechazo de la acción subsidiaria, la síntesis contenida en los considerandos precedentes permite adelantar su rechazo por diversas razones.

**SEXTO:** En efecto, la primera es estrictamente formal, se vincula con la precariedad de su construcción pese a su extensión, que impide todo análisis acerca del planteamiento basal del libelo, cual es la justificación de la negativa del actor a trabajar y/o, falta de gravedad en esa conducta.

**SÉPTIMO:** En el mismo sentido, otro defecto, aunque de menor entidad, lo constituye el petitorio del recurso, en cuanto solicita el pago de las sumas demandadas o las que se estime conforme a derecho, confundiendo el abogado sr. Lagos la pretensión con aquella correspondiente al recurso ordinario de apelación, cual es la enmienda conforme a derecho.

**OCTAVO:** Pero la precariedad va más allá, se advierte también en la alegación relativa a la proporcionalidad del despido y al perdón de la causal, cuestión que, como lo dijeron dos de las demandadas, no formó parte del debate, y que a las consultas de la Corte, el abogado recurrente sr. Lagos dijo no recordar, a pesar que, por haber representado al demandante desde la presentación de sus acciones,



no podía menos que conocer las reclamaciones en ella contenidas, entre las que ciertamente no están esas argumentaciones, circunstancia muy relevante, no sólo porque resta mérito al medio de impugnación que por esencia es de derecho estricto, sino porque además afecta, quizás gravemente, el principio de la buena fe.

**NOVENO:** Ahora bien, avanzando hacia las causales propiamente tales, la fundamentación de la primera impide absolutamente referirse al sentido y alcance del artículo 160 N°4 letra b), porque en su desarrollo únicamente se discurre sobre el mérito de las probanzas, para cuyo examen se precisa el motivo de nulidad del artículo 478 letra b) del Código del ramo.

**DÉCIMO:** Si lo anterior se estimara insuficiente, sólo para precisar, debe señalarse que la infracción de ley exige establecer si en la sentencia se incurrió en errónea aplicación del derecho que haya influido sustancialmente en lo dispositivo de la misma, comprobación que se realiza solamente mediante una revisión acerca de si ocurrió una contravención formal de la norma legal que se dice quebrantada, o si fue interpretada incorrectamente, o si se aplicó a un caso no regulado en ella o viceversa, no pudiendo extenderse a la convicción adquirida por el juez respecto de la forma de ocurrencia de los sucesos debatidos, ya que la causal en comento supone ausencia de desacuerdo respecto de los acontecimientos y debate acerca del derecho.

**UNDÉCIMO:** En lo tocante al motivo de nulidad subsidiario, de todos es sabido que excepcionalmente las Cortes de Apelaciones



pueden practicar un segundo análisis de las piezas controvertidas en el evento de constatar una infracción grosera o patente a la regla probatoria, lo que no ocurrió en la causa dado que, revisado el fallo, evidentemente se basta a sí mismo, comprende un desarrollo ordenado, acabado, razonable y perfectamente entendible de los hechos, alegaciones y razonamientos acerca de la conducta del trabajador, sus dichos y los vertidos por los testigos de cada parte, así como también se leen las expresiones perfectamente nítidas de la sentenciadora sobre cada medio de prueba y la razón de otorgar mayor valor a unos en desmedro de otros, entendiendo finalmente probado que el actor se negó sin causa justificada a trabajar el día 31 de enero de 2020, lo que no es más ni menos que el ejercicio de la facultad que la ley le otorga de ponderar los medios probatorios conforme a las reglas de la sana crítica.

**DUODÉCIMO:** Por las razones expuestas, debido a que el recurso es manifiestamente injustificado, procedería la condena en costas, sin embargo no se obrará de esa manera exclusivamente por haber sido deducido en representación del trabajador.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 482 del Código del Trabajo, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad interpuesto por el abogado sr. Mauricio Lagos Baldassano, en contra de la sentencia dictada el diecisiete de noviembre pasado, en estos autos RUC 2040262971-2, RIT T-103-2020.

Regístrese, notifíquese e incorpórese en la carpeta virtual.

Redacción de la Ministro sra. Mónica Olivares Ojeda.



**Rol N° 191-2020 Laboral-Cobranza.**



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Iquique integrada por las Ministras Titulares sra. Mónica Olivares Ojeda, sra. Marilyn Fredes Araya y el Ministro Interino sr. Moisés Pino Pino. Iquique, veintiuno de enero de dos mil veintiuno.

En Iquique, a veinticinco de enero de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>